



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RADICADO: 13001-41-05-001-2011-00032-00

DEMANDANTE: ANA RODRÍGUEZ MATSON

DEMANDADO: COLPENSIONES

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que los Bancos Finandina, Bancolombia, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris y Banco de la República allegaron oficio en respuesta a una medida cautelar decretada dentro del proceso, sírvase proveer. Cartagena, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

Cartagena, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los Bancos Finandina, Bancolombia, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris y Banco de la República allegaron oficio en respuesta a una medida cautelar decretada dentro del proceso. En ese sentido, se observa que los Bancos Falabella, Finandina y de la República, manifestaron que la ejecutada COLPENSIONES no posee cuentas o vínculos con dichas entidades (archivos 13RespuestaFinandina, 16RespuestaFalabella y 20RespuestaBancoDeLaRepublica). Por su parte, los Bancos Itaú, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco BBVA y Banco GNB Sudameris en las respuestas allegadas, manifestaron que todas las cuentas que posee la demandada COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad, por lo que se abstiene de acatar la medida (archivos 14RespuestaBancoltau, 15RespuestaBacolombia y 17RespuestaBancoDeOccidente, 18RespuestaBBVA y 19RespuestaGNBSudameris).

Pues bien, atendiendo a lo manifestado por los bancos Itaú, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco GNB Sudameris, se hace necesario precisar que la medida de embargo y retención de dineros que posea la demandada COLPENSIONES, decretada en auto del 21 de agosto de 2020 y comunicada mediante Oficio No. 517 del 21 de agosto de 2020, resulta procedente, sin distinción si la cuenta goza o no del beneficio de inembargabilidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia C-824 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, según la cual, los recursos de seguridad social son parafiscales, al tener una destinación específica y, en esa medida, no forman parte de los recursos del presupuesto general de la nación, sino que constituyen una contribución que se le impone a determinado grupo de personas para financiar un determinado servicio (Sentencia Corte

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Constitucional T 1195/2004). Asimismo, tiene en cuenta este Despacho lo sostenido por el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 13 de julio de 2000, con radicación No. 17788, en la cual consideró los recursos del sistema de seguridad social, al ser recursos provenientes de contribuciones parafiscales, no son rentas que se hallen incorporadas en el presupuesto general de la nación, pues tienen una destinación específica y determinada en la ley, pertenecen al sistema y no a la entidad que los administra y al no estar incluidos en el presupuesto general de la nación, no son inembargables, pero que, al tener destinación específica, solo es posible su embargo para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de la destinación específica.

En conclusión, los recursos del sistema de seguridad social solo pueden ser embargados cuando se pretenda el cumplimiento de obligaciones que están cubiertas por dicho sistema, por tanto, como quiera que, en el caso de marras, la obligación que se pretende ejecutar surge por causa y con ocasión de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión, se colige que resulta procedente el embargo.

En consecuencia, se oficiará a los Bancos Itaú, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco GNB Sudameris y, en general, a los diferentes bancos de la ciudad que se hayan abstenido de aplicar la medida de embargo con base en el argumento de que tales cuentas son inembargables, a fin de que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada COLPENSIONES, la cual fue decretada en auto del 21 de agosto de 2020 y comunicada mediante Oficio 517 también de esa misma fecha, sin distinguir si tales cuentas cuentan o no con el beneficio de inembargabilidad. Asimismo, adviértasele de los poderes correccionales sobre quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme el artículo 44 del CGP. Asimismo, prevéngase en el sentido que, de hacer caso omiso a este requerimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 S. M. L. V. tal como lo dispone el art. 593 del C. G. P. Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a los Bancos Itaú, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco GNB Sudameris y, en general, a los diferentes bancos de la ciudad que se hayan abstenido de aplicar la medida de embargo con base en el argumento de que tales cuentas son inembargables, a fin de que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada COLPENSIONES, la cual fue decretada en auto del 21 de agosto de 2020 y comunicada mediante Oficio 517 también de esa misma fecha, sin distinguir si tales cuentas cuentan o no con el beneficio de inembargabilidad. Acompáñese copia de este auto.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



SEGUNDO: Adviértasele de los poderes correccionales sobre quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme el artículo 44 del CGP. Asimismo, prevéngase en el sentido que, de hacer caso omiso a este requerimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 S. M. L. V. tal como lo dispone el art. 593 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 21 de septiembre del año 2020
se notifica la presente providencia por ESTADO No. 019

SECRETARIA

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c4c612843fc9d934347a6c4c1531d8a806b2258412978c6dc0a79c4072c7d7
e**

Documento generado en 18/09/2020 02:05:49 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2017-00446-00

EJECUTANTE: YENIFFER PAOLA MARTÍNEZ DÍAZ

EJECUTADO: INSTITUTO MADRE TERESA DE CALCUTA Y GUILLERMO PEÑATE ZAMORA

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que la activa aportó constancia de entrega de Oficio No. 234 del 20 de febrero de 2020, que comunica medida cautelar. Asimismo, solicita continuar con el trámite del proceso ejecutivo, sírvase proveer. Cartagena, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la activa aportó constancia de entrega de Oficio No. 234 del 20 de febrero de 2020, dirigido al Departamento Financiero, Tesorería y/o Pagaduría del INSTITUTO MADRE TERESA DE CALCUTA, mediante el cual se comunicó la orden de embargo y secuestro de las sumas de dinero que por cualquier motivo sean recaudadas por dicha institución, decretada en auto de esa misma fecha.

En ese sentido, se advierte que el oficio fue recibido en las instalaciones de la ejecutada en fecha 17 de marzo de 2020 y, revisado el expediente no se avizora respuesta a dicha comunicación y, además, en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se encontró título judicial en favor de este proceso. En consecuencia, resulta procedente requerir por primera vez, al Departamento Financiero, Tesorería y/o Pagaduría del INSTITUTO MADRE TERESA DE CALCUTA, a fin de que informe a este Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso, indicando, además, nombre de la persona encargada de dicho departamento, pagaduría o tesorería y su número de identificación. Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por primera vez al Departamento Financiero, Tesorería y/o Pagaduría del INSTITUTO MADRE TERESA DE CALCUTA, a fin de que informe a este Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso, indicando, además, nombre de la persona encargada de dicho departamento, pagaduría o tesorería y su número de identificación.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Adviértaseles de los poderes correccionales sobre quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme el artículo 44 del CGP. Asimismo, prevéngase en el sentido que, de hacer caso omiso a este requerimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 S. M. L. V. tal como lo dispone el parágrafo 2 del art. 593 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 21 de septiembre del año 2020
se notifica la presente providencia por ESTADO No. 019

SECRETARIA

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64dc5079980e75f6166a5af37fe66ef81bd58726391e4a44e5a7037dce40477a

Documento generado en 18/09/2020 02:07:33 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2018-00111-00
EJECUTANTE: ENRIQUE ANGULO ZABALETA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito, sírvase proveer. Cartagena, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte activa, advirtiendo que la misma no se ajusta a lo ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que incluye en la liquidación del crédito las costas del proceso ejecutivo, siendo que la liquidación de las mismas es carga del Despacho, la cual se satisfizo mediante auto del 9 de octubre de 2019.

En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada, así:

CONCEPTO	VALOR
Costas del proceso ordinario	\$ 781.242
Total	\$ 781.242

De allí que la liquidación del crédito corresponda a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242).

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito y de las costas aprobadas por valor de \$78.124, la obligación total dentro del presente proceso es la suma de \$859.366 pesos.

Por último, de encontrarse depósitos a órdenes de este proceso, se ordenará por Secretaría, hacer entrega a la parte demandante, directamente o a través de su apoderado judicial, previa verificación al momento de la entrega de la inexistencia de sanciones o inhabilidades en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, de los mismos, siempre que tenga facultad expresa para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas, en la suma total de \$859.366 pesos. Por lo anterior se,

RESUELVE

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada dentro del presente proceso, por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242).

SEGUNDO: De encontrarse depósitos a órdenes de este proceso, se ordenará por Secretaría, hacer entrega a la parte demandante, directamente o a través de su apoderado judicial, previa verificación al momento de la entrega de la inexistencia de sanciones o inhabilidades en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, de los mismos, siempre que tenga facultad expresa para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas, en la suma total de \$859.366 pesos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 21 de septiembre del año 2020
se notifica la presente providencia por ESTADO NO. 019

SECRETARIA

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c5c1d3b39c9b3b2ae094c7d101a83ec694fb1984e33f069b1c4b80a08b0382d

Documento generado en 18/09/2020 02:08:13 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2018-00242-00
EJECUTANTE: VICTOR AURELIO LOZANO ROBLE
**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito, sírvase proveer. Cartagena, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte activa, advirtiendo que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de fecha 15 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito presentada, en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242).

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito y de las costas aprobadas por valor de \$78.124, la obligación total dentro del presente proceso es la suma de \$859.366 pesos.

Por último, de encontrarse depósitos a órdenes de este proceso, se ordenará por Secretaría, hacer entrega a la parte demandante, directamente o a través de su apoderado judicial, previa verificación al momento de la entrega de la inexistencia de sanciones o inhabilidades en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, de los mismos, siempre que tenga facultad expresa para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas, en la suma total de \$859.366 pesos. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242).

SEGUNDO: De encontrarse depósitos a órdenes de este proceso, se ordenará por Secretaría, hacer entrega a la parte demandante, directamente o a través de su apoderado judicial, previa verificación al momento de la entrega de la inexistencia de sanciones o inhabilidades en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, de los mismos, siempre Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España Cartagena (Bolívar)



que tenga facultad expresa para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas, en la suma total de \$859.366 pesos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 21 de septiembre del año 2020
se notifica la presente providencia por ESTADO NO. 019

SECRETARIA

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

accba33aeb6f33b99fb701eeea637987d0d69152fc651a115121918bb830d277

Documento generado en 18/09/2020 02:08:48 p.m.



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2018-00506-00

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

EJECUTANTE: RODRIGO VIVANCO PÁJARO

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2020 y en atención a lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se realiza la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo de la referencia así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$ 632.650
Total	\$ 632.650

De allí que la liquidación de costas sea igual a DSEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 632.650). De este modo, señora Juez, se encuentra efectuada la liquidación de costas. Cartagena, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria se aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 21 de septiembre del año
2020 se notifica la presente providencia por ESTADO
NO. 019

SECRETARIA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de
Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df8950ae601ab2ac30c496e0f4f20c1bd18b87df9a12f3f0a5017ffdecaeac4

Documento generado en 18/09/2020 02:09:20 p.m.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2019-00321-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANGULO ARRIETA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Informe Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver sobre solicitud de mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor JOSÉ ANGULO ARRIETA, a través de apoderado judicial, solicitó a este Despacho la ejecución de la sentencia del 25 de junio de 2020, con el fin de obtener el pago de las condenas allí impuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que la solicitud de ejecución incoada es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en virtud del artículo 1 del CGP, que reza así: *“Cuando la sentencia condene el pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin necesidad que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar que se surta el trámite anterior (...)”*.

Igualmente, es procedente dicha solicitud de ejecución conforme a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. que dice: *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*. Lo anterior, como quiera que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial en fecha 15 de julio de 2020, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

En ese sentido, se librará mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la suma de \$393.084 pesos por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva, la cual deberá ser indexada al momento de su pago y por la suma de \$50.000 pesos, por concepto de costas del proceso ordinario.



Por último, se decretará la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, de las entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ y BANCO PICHINCHA S.A., de conformidad con la denuncia de bienes presentada por la activa bajo la gravedad de juramento. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **JOSÉ ANGULO ARRIETA** y en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT No. 9003360047, por la suma de \$393.084 por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva, la cual deberá ser indexada al momento de su pago y por la suma de \$50.000 pesos, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, de las entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ y BANCO PICHINCHA S.A. Límitese la cuantía en la suma de \$664.626 pesos. Oficiése por secretaría.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co/servicios-alcidudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidadespublicas.aspx.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 18 de septiembre del año 2020 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 019

SECRETARIA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba5668db91c71f633f304dd26da77282fb9dc7bb9ec8ad81e320e214da6000a

Documento generado en 18/09/2020 02:09:55 p.m.